



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00346-00
Demandante	PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
Demandado	Carlos Alberto Montenegro
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho dispuso no aprehender competencia del presente asunto por falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica que no comparte el argumento jurídico esgrimido por el Despacho para no aprehender conocimiento del proceso por falta de competencia, por cuanto de acuerdo al Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 ante esta jurisdicción únicamente constituye título ejecutivo las sentencias ejecutoriadas y proferidas por la misma, en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 152 ibídem fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía en primera instancia de los Tribunales Administrativos y la misma precisión realiza el Numeral 7º del Artículo 177 ibídem, al regular que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el Artículo 156 ibídem fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa prevé en numeral 9º que estas serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

En consecuencia, en aplicación del factor de conexidad y el principio de economía procesal, en materia de competencia, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Así mismo, la doctrina nacional y diversos pronunciamientos del Consejo de Estado coinciden en que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió.

Finalmente, señala que el Despacho en ningún momento analizó el Numeral 6º del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, las cuales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a



continuación del proceso en el cual se origina el título, tal como lo establece el Artículo 306 del Código General del Proceso:

Por todo lo anterior, solicitó que reponga el proveído del 25 de noviembre de 2019 y en su lugar se avoque conocimiento y se libre mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante concluye el Despacho que el mismo carece de vocación de prosperidad por las siguientes razones:

No es cierto que no se haya analizado el Numeral 6º del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la providencia recurrida se consignó que si bien en dicha norma se establece que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, no podía pasarse por alto lo previsto en el Numeral 1º del Artículo 297 ibídem, que al tenor literal dispone:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)"*

Por lo tanto, se reitera que ante esta jurisdicción únicamente constituye título ejecutivo las sentencias ejecutoriadas y proferidas por esta misma, en las que se condene a una entidad pública a pago de una suma de dinero.

Luego, no resulta procedente realizar una interpretación extensiva como la que pretende el demandante a partir de los Artículos 156 y 177 ibídem, en donde se consignó la forma de determinar la competencia de un proceso por el factor territorial y el factor cuantía, puesto que el citado Artículo 297 resulta claro y expreso, respecto a que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción, norma que además es citada por este en la demanda ejecutiva.

Finalmente, cabe señalar que el Artículo 306 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de llevar a cabo la ejecución de una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, solicitando la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Sin embargo, en primer lugar, en el presente caso la parte demandante no solicitó adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que la sentencia fue dictada, sino que formuló una demanda ejecutiva independiente, razón por la cual la misma fue objeto de reparto y segundo, Artículo 306 del Código General del Proceso debe interpretarse en concordancia con lo previsto en el citado Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para que resulte procedente ante esta jurisdicción adelantar la solicitud de ejecución allí prevista.



#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 25 de noviembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 05 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario